

## CONTRATO DE CRÉDITO

*Supeditar la acción de restitución a un plazo de 3 años desde el enriquecimiento injusto es contrario al principio de efectividad*

[STJUE \(Sala Primera\) de 22 de abril de 2021, en el asunto C-485/19, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Krajský súd v Prešove \(Tribunal Regional de Prešov, Eslovaquia\), mediante resolución de 12 de junio de 2019, recibida en el Tribunal de Justicia el 25 de junio de 2019, en el procedimiento entre LH y Profi Credit Slovakia s. r. o.](#)

**Objeto de la decisión prejudicial - Contexto de la petición de decisión prejudicial- Cuestiones prejudiciales - Competencia del Tribunal de Justicia y admisibilidad de la petición de decisión prejudicial – Plazo de prescripción para la acción de restitución contrario al principio de efectividad - Interpretación por los Tribunales nacionales conforme al Derecho de la Unión incluso en casos anteriores a que se fijen los criterios - Respuesta a las cuestiones prejudiciales (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Carlos Zunzunegui).**

**Objeto de la decisión prejudicial:** “[...] La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), del principio de efectividad del Derecho de la Unión y de las disposiciones de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo [...] en particular, del artículo 10, apartado 2, letras h) e i) de la citada Directiva. [...]”

**Contexto de la petición de decisión prejudicial:** “[...] Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre LH y Profi Credit Slovakia s. r. o., en relación con un enriquecimiento sin causa de dicha sociedad, que al parecer se deriva de un pago efectuado por el prestatario en virtud de cláusulas que este considera abusivas o ilícitas de un contrato de crédito al consumo. [...]”

**Cuestiones prejudiciales:** “[...] [E]l Krajský súd v Prešove (Tribunal Regional de Prešov) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales: «A. 1) ¿Debe interpretarse el artículo 47 de la [Carta], e implícitamente el derecho del consumidor a la tutela judicial efectiva, en el sentido de que se opone a una normativa —prevista en el artículo 107, apartado 2, del Código Civil [eslovaco], relativo a la prescripción del derecho del consumidor, que establece un plazo de prescripción objetiva de tres años— en virtud de la cual el derecho del consumidor a la devolución de una prestación que resulta de una cláusula contractual abusiva prescribe incluso en el caso de que el consumidor no pueda examinar la cláusula contractual abusiva y dicho plazo de prescripción empieza a correr aun cuando el consumidor no tuviera conocimiento del carácter abusivo de la cláusula contractual? 2) En el supuesto de que la normativa que establece la prescripción del derecho del consumidor en un plazo objetivo de tres años, pese a la falta de conocimiento por el consumidor, sea compatible con el artículo 47 de la Carta y con el principio de efectividad,

el órgano jurisdiccional remitente pregunta: ¿Se oponen el artículo 47 de la Carta y el principio de efectividad a una práctica nacional con arreglo a la cual recae sobre el consumidor la carga de demostrar en juicio que los representantes de la entidad acreedora tenían conocimiento de que esta vulneraba los derechos del consumidor —en el caso de autos, el conocimiento de que, al no indicar la [TAE]exacta, la entidad acreedora infringía una norma legal—, así como la carga de demostrar que sabían que, en tal caso, el préstamo no devenga intereses y que la entidad acreedora, al cobrarlos intereses, obtuvo un enriquecimiento sin causa? 3) En caso de respuesta negativa a la [segunda cuestión prejudicial], ¿respecto a cuál de las personas que intervienen junto con el prestamista, como el administrador, los socios y los representantes comerciales, debe el consumidor demostrar el conocimiento mencionado en la [segunda cuestión prejudicial]? 4) En caso de respuesta negativa a la [segunda cuestión prejudicial], ¿qué grado de conocimiento es suficiente para alcanzar el objetivo de demostrar la intención del [prestamista] de infringir las normas aplicables en el mercado financiero? B. 5) ¿Se oponen los efectos de las directivas y la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea al respecto [...] a una práctica nacional en virtud de la cual el órgano jurisdiccional nacional se pronuncia sobre la interpretación conforme al Derecho de la Unión sin utilizar métodos de interpretación y sin la motivación debida? 6) En el supuesto de que, tras la aplicación de métodos de interpretación tales como la interpretación teleológica, la interpretación auténtica, la interpretación histórica, la interpretación sistemática, la interpretación lógica (el método *a contrario*, el método de la *reductio ad absurdum*) y después de aplicar el ordenamiento jurídico nacional en su conjunto, con vistas a lograr el objetivo previsto en el artículo 10, apartado 2, letras h) e i), de la Directiva 2008/48 [...], el órgano jurisdiccional concluya que la interpretación conforme al Derecho de la Unión da lugar a una situación *contra legem*, ¿es posible en tal supuesto —por analogía, por ejemplo, con las relaciones en caso de discriminación o protección de los trabajadores— reconocer efecto directo a dicha disposición de [la] Directiva, a efectos de la protección de los empresarios frente a los consumidores en las relaciones crediticias, y no aplicar la disposición legal contraria al Derecho de la Unión?» [...]

**Competencia del Tribunal de Justicia y admisibilidad de la petición de decisión prejudicial:** “[...] [P]or cuanto respecta a las cuestiones prejudiciales primera y segunda, procede señalar que versan, en esencia, sobre la interpretación del artículo 47 de la Carta, en relación con el principio de efectividad del Derecho de la Unión. Pues bien, en virtud de su artículo 51, apartado 1, las disposiciones de la Carta se dirigen a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión y, según se desprende de reiterada jurisprudencia, el concepto de «aplicación del Derecho de la Unión», a efectos del citado precepto, presupone la existencia de un vínculo de conexión entre un acto del Derecho de la Unión y la medida nacional de que se trate de un grado superior a la proximidad de las materias consideradas o a las incidencias indirectas de una de ellas en la otra, habida cuenta de los criterios de apreciación definidos por el Tribunal de Justicia [...] En el caso de autos, es cierto que las dos primeras cuestiones prejudiciales planteadas por el tribunal remitente no mencionan acto alguno del Derecho de la Unión distinto de la Carta. No obstante, de los fundamentos de Derecho expuestos en la resolución de remisión se desprende que en esta se establece de manera clara y suficiente un vínculo entre las normas de prescripción expresadas en el artículo 107, apartado 2, del Código Civil que son aplicables a un recurso interpuesto por un consumidor, como el demandante en el litigio principal, y las disposiciones del Derecho derivado de la Unión cuya finalidad es garantizar la protección de los consumidores. [...] [C]omo ha indicado el Abogado General en los puntos 31 a 33 y 52 de sus conclusiones, mediante sus dos primeras cuestiones prejudiciales, el mencionado órgano jurisdiccional solicita aclaraciones que le permitan pronunciarse sobre la conformidad con las Directivas 93/13 y 2008/48 de las normas de Derecho eslovaco relativas a los plazos de prescripción aplicables a una acción judicial ejercitada en el ámbito de los contratos celebrados con consumidores. Por consiguiente, procede declarar la admisibilidad de las dos primeras cuestiones prejudiciales. [...] Respecto a las cuestiones prejudiciales tercera y cuarta, [...] procede señalar que ni el tenor de estas dos cuestiones prejudiciales ni los fundamentos de la resolución de remisión que a ellas se refieren contienen datos que permitan establecer una relación entre estas y algún precepto del Derecho de la Unión. [...] Así, es indispensable [...]

que la resolución de remisión contenga, por una parte, una exposición concisa de los hechos pertinentes O, [...] una exposición de los datos fácticos en que se basan las cuestiones y por otra parte, la indicación de las razones que han llevado al tribunal remitente a preguntarse sobre la interpretación o la validez de determinadas disposiciones del Derecho de la Unión, así como de la relación que a su juicio existe entre dichas disposiciones y la normativa nacional aplicable en el litigio principal [...]. [D]ebe declararse la inadmisibilidad de las cuestiones prejudiciales tercera y cuarta [...]. Finalmente, por lo que respecta a las cuestiones prejudiciales quinta y sexta, [...] en ningún caso puede prosperar el motivo de inadmisibilidad basado, según el Gobierno eslovaco, en la existencia de otro fundamento jurídico, esto es, la mención inexacta de la TAE en el contrato en cuestión, que a su entender permite estimar el recurso principal sin examinar el incumplimiento de la obligación de indicar el desglose de los reembolsos entre el capital, los intereses y los demás gastos soportados por el prestatario. [...] De lo anterior resulta que procede declarar la admisibilidad de las cuestiones prejudiciales quinta y sexta. [...]"

**Plazo de prescripción para la acción de restitución contrario al principio de efectividad:** “[...] Procede examinar [...] si una norma nacional de prescripción como la mencionada [...] puede considerarse conforme con el principio de efectividad, teniendo en cuenta que ese examen debe comprender no solo la duración del plazo controvertido en el litigio principal, sino también sus normas de aplicación, incluido el mecanismo utilizado para determinar el inicio de tal plazo [...]. [D]e las indicaciones facilitadas por el tribunal remitente, [...] se desprende que el plazo de tres años establecido en el artículo 107, apartado 2, del Código Civil comienza a correr a partir de la fecha en que se produjo el enriquecimiento injusto y que la prescripción tiene lugar aun cuando el consumidor no pueda apreciar por sí mismo que una cláusula contractual es abusiva o no haya tenido conocimiento del carácter abusivo de la cláusula contractual en cuestión. [...] [E]s necesario tener en cuenta la situación de inferioridad en que se encuentran los consumidores frente a los profesionales, en lo que respecta tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información, y la circunstancia de que es posible que los consumidores ignoren o no perciban la amplitud de los derechos que les reconocen la Directiva 93/13 o la Directiva 2008/48 [...]. [C]omo ha señalado el Abogado General, [...] los contratos de crédito [...] se ejecutan por regla general durante períodos de tiempo prolongados y, por ello, si el hecho que da inicio al plazo de prescripción de tres años es todo pago efectuado por el prestatario [...] no puede excluirse que, al menos para una parte de los pagos efectuados, se produzca la prescripción incluso antes de que finalice el contrato, de modo que tal régimen de prescripción puede privar sistemáticamente a los consumidores de la posibilidad de reclamar la restitución de los pagos realizados en virtud de las cláusulas que contravienen las citadas Directivas. Por consiguiente, **procede considerar que una regulación procesal como la controvertida en el litigio principal, en la medida en que exige al consumidor que actúe ante los tribunales en un plazo de tres años a partir de la fecha del enriquecimiento injusto y en la medida en que dicho enriquecimiento puede tener lugar durante la ejecución de un contrato de larga duración, puede hacer excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que le confieren la Directiva 93/13 o la Directiva 2008/48, y que, por lo tanto, infringe el principio de efectividad** [...]. Por lo demás, [...] la intención del profesional que recurre a una cláusula declarada abusiva por los tribunales carece de pertinencia en lo que respecta a los derechos de los consumidores derivados de la Directiva 93/13, y lo mismo cabe decir respecto al artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2008/48. Por lo tanto, a efectos de hacer valer sus derechos, derivados de las citadas disposiciones, un consumidor no puede verse obligado a demostrar el carácter doloso de la conducta del profesional en cuestión. De ello se deduce que la posibilidad de ampliar el plazo de prescripción de tres años siempre que el consumidor demuestre la intención deliberada del profesional, prevista en el artículo 107, apartado 2, del Código Civil [...]. [P]rocede responder a la primera cuestión prejudicial que **el principio de efectividad debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que establece que la acción ejercitada por un consumidor con el fin de obtener la restitución de las sumas indebidamente abonadas para cumplir un contrato de crédito, de acuerdo con cláusulas abusivas en el sentido de la Directiva 93/13 o con cláusulas contrarias a los requisitos de la Directiva 2008/48, está supeditada a un plazo de**

**prescripción de tres años que comienza a correr a partir de la fecha en que se produjo el enriquecimiento injusto. [...]” Énfasis añadido**

**Interpretación por los Tribunales nacionales conforme al Derecho de la Unión incluso en casos anteriores a que se fijen los criterios:** “[...] Mediante sus cuestiones prejudiciales quinta y sexta, [...] el tribunal remitente pregunta al Tribunal de Justicia [...] sobre la manera de proceder a una interpretación conforme con el Derecho de la Unión de una normativa nacional declarada incompatible con los requisitos derivados del artículo 10, apartado 2, letras h) e i), de la Directiva 2008/48, tal como ha sido interpretado por la sentencia de 9 de noviembre de 2016, Home Credit Slovakia [...] siendo así que el contrato de crédito en cuestión se celebró antes de que se dictara la citada sentencia y antes de que se modificara la mencionada normativa nacional con objeto de adecuarla a la interpretación adoptada en esa sentencia. [...] [C]onforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la interpretación que este hace de una norma de Derecho de la Unión aclara y precisa el significado y el alcance de dicha norma, tal como debe o habría debido ser entendida y aplicada desde el momento de su entrada en vigor. De ello resulta que la norma así interpretada puede y debe ser aplicada por el juez incluso a relaciones jurídicas nacidas y constituidas antes de dictarse la sentencia que resuelva sobre la petición de interpretación si, además, se reúnen los requisitos que permiten someter a los órganos jurisdiccionales competentes un litigio relativo a la aplicación de dicha norma [...]. [C]orresponde al tribunal remitente interpretar, haciendo uso de los métodos reconocidos por el Derecho interno, las disposiciones eslovacas aplicables en la fecha de celebración del contrato en cuestión [...] en la medida de lo posible, de conformidad con la Directiva 2008/48 [...]. El citado tribunal no puede considerar válidamente que se encuentra imposibilitado para interpretar las disposiciones nacionales de que se trata de conformidad con el Derecho de la Unión por el mero hecho de que los tribunales checos las hayan interpretado de manera incompatible con ese Derecho [...]. **Si bien esta obligación de interpretación conforme [...] no puede servir de fundamento para una interpretación *contra legem* del Derecho nacional, los órganos jurisdiccionales nacionales, incluidos los que resuelven en última instancia, deben, no obstante, modificar, en caso necesario, la jurisprudencia nacional consolidada cuando esta se base en una interpretación del Derecho nacional incompatible con los objetivos de una directiva [...]. [P]rocede responder a las cuestiones prejudiciales quinta y sexta que el artículo 10, apartado 2, y el artículo 22, apartado 1, de la Directiva 2008/48, tal como han sido interpretados por la sentencia de 9 de noviembre de 2016, Home Credit Slovakia [...], son aplicables a un contrato de crédito celebrado antes de que se dictara la citada sentencia y antes de que se modificara la normativa nacional con objeto de adecuarla a la interpretación adoptada en esa sentencia. [...]” Énfasis añadido**

**Respuesta a las cuestiones prejudiciales:** “[...] En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara: **1) El principio de efectividad debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que establece que la acción ejercitada por un consumidor con el fin de obtener la restitución de las sumas indebidamente abonadas para cumplir un contrato de crédito, de acuerdo con cláusulas abusivas en el sentido de la Directiva 93/13/CEE del Consejo [...] sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, o con cláusulas contrarias a los requisitos de la Directiva 2008/48/CE [...] está supeditada a un plazo de prescripción de tres años que comienza a correr a partir de la fecha en que se produjo el enriquecimiento injusto. 2) El artículo 10, apartado 2, y el artículo 22, apartado 1, de la Directiva 2008/48, tal como han sido interpretados por la sentencia de 9 de noviembre de 2016, Home Credit Slovakia [...] son aplicables a un contrato de crédito celebrado antes de que se dictara la citada sentencia y antes de que se modificara la normativa nacional con objeto de adecuarla a la interpretación adoptada en esa sentencia. [...]”**

[Texto completo de la sentencia](#)

\*\*\*